

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 23/2/09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002099**

Lima, 23 FEB. 2009

VISTO:

El expediente N° 051-08-MA/E y el Informe GFM-368-2008, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

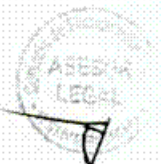
- 1.1 Durante los días 6 y 7 de mayo de 2008, se efectuó una supervisión especial a la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VCM) a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 Mediante Carta de fecha 28 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1014738 de fecha 29 de mayo de 2008), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de la supervisión especial, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.3 Mediante Oficio N° 547-2008-OS-GFM de fecha 3 de julio de 2008, notificado con fecha 7 de julio de 2008, se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a VCM por infracciones a la normatividad ambiental vigente.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 14 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1033838 de fecha 14 de julio de 2008), VCM presentó sus descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM): El efluente Agua Industrial Paragsha, identificado con el N° 202, reporta contenidos de 4.74 mg/l de Zn y 208 mg/l de SST que superan los niveles máximos permisibles.

VCM señala que, la descarga final de los efluentes minero metalúrgicos de su Unidad Minera Cerro de Pasco se derivan al río San Juan y no al río Ragra, como menciona la Supervisora, ya que este último no existe.

Respecto a la calidad de aguas de los efluentes Agua Industrial Paragsha y Aguas Neutras de Mina, manifiesta que a fin de cumplir con las disposiciones técnicas y



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002099

legales referidas a la conservación y protección del ambiente, viene implementando proyectos de construcción e instrumentación de sedimentadores de la mina subterránea, control permanente de los puntos de captación de aguas neutras, adquisición de nuevos filtros para concentrados de plomo y modernización de los mecanismos de los espesadores.

- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: El efluente Aguas Neutras de Mina identificado con el N° 204, registra 5.04 mg/l de Zn y 79 mg/l de SST que superan los niveles máximos permisibles.

El descargo de VCM es el mismo que el señalado para la infracción precedente.

3. ANÁLISIS.

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM): El efluente Agua Industrial Paragsha, identificado con el N° 202, reporta contenidos de 4.74 mg/l de Zn y 208 mg/l de SST que superan los niveles máximos permisibles.

El Informe de Ensayo N° 10805205 expedido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (Fojas 47), adjunto al informe de la Supervisora, indica que el efluente minero metalúrgico tomado del punto de monitoreo Agua Industrial Paragsha, identificado con el N° 202, reporta contenidos de 4.74 mg/l de Zn y 208 mg/l de SST, valores que sobrepasan los niveles máximos permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Respecto a los descargos de VCM, corresponde señalar que el croquis adjunto al informe de la Supervisora (Fojas 29) indica que, el efluente minero metalúrgico materia de la presente imputación es descargado finalmente en el río San Juan. Adicionalmente, se debe tener presente que, para efectos de la presente imputación, resulta irrelevante el nombre del cuerpo receptor, siendo lo esencial la descarga de efluentes que sobrepasan los LMP establecidos, produciendo con este hecho, daño al medio ambiente.

En cuanto a los proyectos que VCM señala viene implementando, cabe señalar que los mismos no se encuentran acreditados y no guardan relación directa con la infracción imputada.

El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida para el efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 ó 2 de la referida resolución.

Asimismo, el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, (en adelante RPAAM) en concordancia con el artículo 32.1 de la Ley N° 28611 - Ley General del



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002099

Ambiente (en adelante LGA), denomina Nivel o Límite Máximo Permisible – LMP al nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. La interpretación contrario sensu de esta norma permite concluir que las concentraciones por encima de los LMP prevén riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

Por su parte el artículo 142.2 de la LGA establece que, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

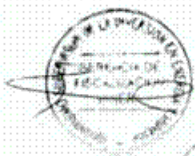
Asimismo, el artículo 104º de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, establece que toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

Respecto, de la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de la infracción se debe señalar que, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido en los artículos 74º y numeral 1 del artículo 75º de la LGA.

De acuerdo con el artículo 3º inciso b) del RPAAMM, se prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5º del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción de VCM por incumplimiento de los LMP debe ser calificada como grave, toda vez que los LMP establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente; por lo que, excederlos supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos de la LGA.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la que debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002099

- 3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: El efluente Aguas Neutras de Mina identificado con el N° 204, registra 5.04 mg/l de Zn y 79 mg/l de SST que superan los niveles máximos permisibles.

El Informe de Ensayo N° 10805205 expedido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (Fojas 47), adjunto al informe de la Supervisora, indica que el efluente minero metalúrgico tomado del punto de monitoreo Aguas Neutras de Mina, identificado con el N° 204, reporta contenidos de 5.04 mg/l de Zn y 79 mg/l de SST, valores que sobrepasan los niveles máximos permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Conforme ha quedado establecido en el análisis de la infracción precedente, los descargos de VCM no desvirtúan la infracción grave imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

4. De acuerdo con lo recomendado en el Informe GFM-368-2008 y lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde la imposición de una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de dos (2) infracciones graves a la normatividad ambiental vigente.
5. De conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, y, en atención a lo expuesto en los puntos 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, con la finalidad de impedir la afectación del ambiente, corresponde imponer a VCM la siguiente medida correctiva:

Cese de la descarga de efluentes que sobrepasan los límites máximos permisibles en los puntos de control N° 202 - Agua Industrial Paragsha y N° 204 - Aguas Neutras de Mina, por lo que deberá informar a la Gerencia de Fiscalización Minera de las medidas ejecutadas para tal fin, en el plazo de 30 días hábiles.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley 28964 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de dos infracciones a la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002099

Artículo 2°.- DISPONER como medida correctiva que VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. cese la descarga de efluentes que sobrepasan los límites máximos permisibles en los puntos de control N° 202 - Agua Industrial Paragsha y N° 204 - Aguas Neutras de Mina, e informe a la Gerencia de Fiscalización Minera de las medidas ejecutadas para tal fin, en el plazo de 30 días hábiles.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



